

INE/CG1041/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, ENCUENTRO SOCIAL, DEL TRABAJO, ASÍ COMO DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL C. MARIO DELGADO CARRILLO, SENADOR DE LA REPÚBLICA, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/88/2018**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/88/2018**.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja del mismo día, mes y año, suscrito por el C. Alejandro Muñoz García en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos morena, encuentro social, del trabajo, así como del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República y el C. Mario Delgado Carrillo, senador de la República, por la posible compra de pauta de publicidad en la red social, Facebook, cuyos montos solicita sean sumados al tope de gastos de campaña del sujeto denunciado hechos presuntamente suscitados durante el periodo de intercampaña en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados,

en su caso, se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el denunciante en su escrito de queja son:

### “HECHOS

7. Durante el periodo señalado en el numeral cinco, en específico, el día 26 de marzo de este año, se obtuvo evidencia de que Mario Delgado Carrillo, Senador de la República está comprando pauta en Facebook para promocionar el nombre e imagen de Andrés Manuel López Obrador en dicha red social, para difundir las actividades a realizar en su campaña electoral, lo que en atención al artículo expuesto en el numeral anterior debe ser considerado como un gasto de campaña

#### **Imagen**

Dicho contenido de la pauta se puede consultar en la siguiente liga electrónica:  
<https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/photos/a.812317165470468.1073741831.206323119403212/1823317201037121/?type=3&theater> (...).

De los hechos relatados en este cuerpo de queja, puede razonarse que el denunciado Senador Mario Delgado Carrillo, ha incurrido en infracciones en materia de fiscalización de **gastos anticipados que benefician al candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador postulado por el partido MORENA**”

(...)

Es por lo anterior que se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados y en su **caso sumar al tope de gastos de la campaña** del candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador.”

### PRUEBAS

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en el acuse de Oficio No. PRI/REP INE/284/2018 presentado ante la Dirección del Secretariado Oficialía Electoral el día doce de abril del dos mil dieciocho correspondiente a la solicitud de certificación de la siguiente liga electrónica:

ID	LINK	RED SOCIAL
1	<a href="https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/photos/a.812317165470468.1073741831.206323119403212/1823317201037121/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/photos/a.812317165470468.1073741831.206323119403212/1823317201037121/?type=3&amp;theater</a>	Facebook

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el oficio que sirva girar esta Unidad Técnica de Fiscalización a Oficialía Electoral, con el fin de que le remita la certificación de las ligas descritas en el numeral que antecede de éste capítulo de pruebas.

**3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

### **III. Acuerdo de recepción y prevención.**

**a)** El veinte de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/88/2018, registrarlo en el Libro de Gobierno, notificar la recepción y prevenir al quejoso a efecto de que, en un plazo improrrogable de tres días hábiles, para que indicara las razones que estimó para considerar que los hechos denunciados y materia de queja constituyen alguna infracción en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

### **IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio y prevención del procedimiento INE/Q-COF-UTF/88/2018.**

**a)** El veinte de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

**b)** El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**V. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26635/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del procedimiento de mérito.

**VI. Notificación de la prevención al quejoso.**

a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/26640/2018 se notificó a la C. Claudia Pastor Badilla, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de prevenirla en términos del Acuerdo referido en el antecedente III, de la presente Resolución, informándole que la misma debería ser atendida en un plazo no mayor a tres días hábiles, y que en caso contrario esta autoridad procedería a determinar el desechamiento, del escrito de queja de conformidad con el artículo 31 numeral 1 fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se desahogó la prevención formulada.

**VII. Oficio a la Encargada del Despacho de la Dirección de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.**

a) El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28028/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó remitiera la respuesta recaída a la solicitud realizada por el Partido Revolucionario Institucional, con el número de oficio PRI/REP-INE/284/2018.

b) El quince de mayo de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28703/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, la certificación de una liga de electrónica.

c) El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/OE/OC/0/151/2018, la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado en Función de coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, remite lo solicitado.

**VIII. Oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

a) El cuatro de mayo de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/28029/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información con la finalidad de verificar si dentro de los archivos de dicha Dirección existe constancia de registro que acreditara sí el C. Mario Delgado Carillo, tuvo calidad de

militante del Partido Morena, o en cualquier otro Partido Político en el periodo comprendido del 2017 a mayo del 2018.

b) En fecha siete de mayo del año en curso, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3765/2018, ésta Unidad Técnica de Fiscalización, recibió respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, haciendo mención que no se encontró coincidencia alguna dentro de los padrones afiliados de los Partidos Políticos nacionales y locales.

**IX. Oficio al Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28030/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, con los hechos referidos en el escrito de queja; consistentes en presuntos actos anticipados de campaña, por posible compra de pauta en la red social Facebook, a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

**X. Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **CONSIDERANDOS**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es

**competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con el requisito previsto en el artículo 30, numeral 1 fracción I de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez, que:

- Lo denunciado en abstracto no constituye una irregularidad en materia de fiscalización.

En razón de lo anterior, se dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días hábiles a efecto de que aclarara su escrito de queja, previniéndole que, de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 33, en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

Dicho dispositivo establece:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que el escrito de queja no cumpla con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es decir, que de los hechos narrados en el escrito de mérito resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador.
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

En ese sentido, si de la denuncia de hechos cuyo análisis nos ocupa, no es posible advertir que en abstracto los mismos constituyan una violación a la normativa en materia de fiscalización, ello significa un obstáculo insalvable para el ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad, toda vez que no existe una conducta que signifique una vulneración en términos del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que en términos de los preceptos antes señalados, lo conducente sería el desechamiento de dicha queja.

Ahora bien, si del contenido de un escrito de queja la autoridad aprecia que, los hechos denunciados se advierten elementos que presupongan que dichos hechos son o que tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/88/2018**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual se transcribe para mayor claridad a continuación:

***“Desechamiento  
Artículo 31***

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

*(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.*

*(...)”*

Cabe señalar, que esta autoridad fiscalizadora al recibir el escrito de queja presentado por el C. Alejandro Muñoz García en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, advirtió que derivado de la lectura de los hechos denunciados en el escrito de queja citada al rubro, éstos en ningún caso pueden constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud de que el quejoso denuncia por la posible compra de pauta de publicidad en la red social, Facebook, cuyos montos solicita sean sumados al tope de gastos de campaña hechos presuntamente suscitados durante el periodo de intercampaña en el Proceso Electoral Federal 2017-2018; no obstante lo anterior, del análisis realizado al contenido a la liga aportada por el denunciante, como medio de prueba no se advierten que los conceptos denunciados representen gastos de campaña por sí mismos que vulneren la normativa electoral en materia de fiscalización.



No obstante lo anterior, la autoridad fiscalizadora mediante Acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, previno al quejoso para que aclarara su escrito y aportara mayores elementos para la debida integración de su queja, toda vez, que para esta autoridad resultaba necesario, el conocimiento de elementos mínimos indiciarios que permitieran establecer la probable existencia de una falta en materia de fiscalización, susceptible de ser sancionable a través de un procedimiento de esta índole y así estar en posibilidad de determinar si los hechos denunciados constituirían una infracción respecto del origen, destino y aplicación de los recursos.

A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…)

*Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que de los hechos narrados por el denunciante, aunque pudieran resultar ciertos, no se desprenden elementos que pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo en materia de fiscalización, por lo que el quejoso deberá precisar lo siguiente:*

*1.- Manifestar a esta autoridad, la razones por las cuales estima que lo hechos denunciados pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados de los gastos realizados por el C. Mario Delgado Carrillo, los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” y su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, dentro del Proceso Electoral ordinario 2017-2018.*

“(…)

**e)** *Prevéngase al quejoso, para que en un plazo de tres días improrrogable contados a partir del día al que surta efectos la notificación.*

Consecuentemente, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, le fue notificado el oficio de prevención al quejoso en el domicilio de su respectiva representación.

Derivado de lo anterior, hasta la fecha que transcurre, no se ha recibido por parte del promovente escrito y/o manifestación alguna, tendiente a aportar mayores elementos de prueba con los que se dé impulso al presente procedimiento de queja.

Al respecto, es importante señalar que justamente haciendo un análisis de los elementos que se aportaron en el escrito inicial de queja, es que se arriba a la conclusión, no configuran un ilícito en materia de fiscalización, debido a que no se aportan los elementos mínimos esenciales, de los cuales se pueda desprender infracción alguna en materia de origen y destino en la aplicación de los recursos ya que el denunciante se limitó a citar un link, del cual no se advierte que se haga un llamado al voto ni que invite a emitir su voto en favor del candidato en mención, tampoco se advierte que promoció su imagen, es decir, que a consideración de esta autoridad en los eventos denunciados no existió promoción explícita o implícita de la candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador; por lo que para este Consejo General, los conceptos denunciados no representan gastos de campaña por sí mismos.

Sirven como sustento de lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-** Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;** 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad

*entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República. -----*

*Tercera Época: Recurso de apelación. [SUP-RAP-050/2001](#). Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. [SUP-RAP-054/2001](#). Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. [SUP-RAP-011/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos. -----*

*La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62. ---*

(Énfasis añadido)

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los diversos 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; lo procedente es desechar el escrito de queja, ya que a pesar de que el quejoso no contestó la respectiva prevención efectuada; y derivado del análisis realizado por la autoridad, ésta, resulta insuficiente, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Alejandro Muñoz García, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos morena, encuentro social, del trabajo, así como del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República y el C. Mario Delgado Carrillo, senador de la República, por la posible compra de pauta en la red social, Facebook, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

**En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Alejandro Muñoz García, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la resolución de mérito a las partes.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/88/2018**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**